



EXPEDIENTE: 001-069890

ENTRADA PORTAL TRANSPARENCIA: 14/06/2022

ENTRADA PARQUE MÓVIL del ESTADO: 17/06/2022

[REDACTED] ha presentado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Vengo a solicitar que se me remita lista, elaborada por la subdirección general de gestión, del personal conductor-@ y de talleres que han solicitado estar en la lista que contempla el punto; 2.3.- Lista de voluntarios. Se establecerá una lista abierta en el tiempo, en la que podrán inscribirse voluntariamente todo el personal conductor-@ de servicios de representación que deseen realizar servicios de sustitución y extraordinarios. de la INSTRUCCIONES PARA EL ABONO DE SERVICIOS DE AUTOMOVILISMO EN EL PARQUE MOVIL DEL ESTADO, de 24 de Marzo de 2022. Y, toda vez que no esta publicada en la Intranet del Organismo, ni se ha trasladado, ni puesto en conocimiento de los representantes de los trabajadores, solicito, igualmente, que sea requerido el Organismo, en aras de la ley de transparencia, a que haga pública la relación nominal de peticionarios, donde conste la antigüedad de la solicitud, y el puesto-destino que ocupan en la actualidad.

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 13 de la LTAIBG determina que *se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

No obstante, dicha información no se facilitará cuando suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la misma Ley y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y se haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto,

C/ CEA BERMÚDEZ, 5
28071 MADRID
TEL.: 91 360 98 11
FAX: 91 360 70 81
Código DIR3: EA0023062

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIGUEL ANGEL CEPEDA CARO | FECHA : 14/07/2022 12:41 | Sin acción específica





especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

A su vez, el artículo 15 de dicha norma regula el acceso a la información cuando esta contenga datos de carácter personal de la que pudieran derivarse perjuicios a la protección de los mismos.

Por otro lado, el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), recoge la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, en particular en lo que respecta a la ponderación entre el interés público en el acceso y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El órgano, organismo o entidad responsable de la información, será quien habrá de realizar dicha ponderación de intereses y derechos (artículo 15.3 de la LTAIBG); en todo caso, la normativa de protección de datos personales **se aplicará a cualquier tipo de tratamiento posterior** sobre la información obtenida a través del ejercicio del derecho de acceso (artículo 15.5 de la misma Ley).

En consecuencia, el Director General del Parque Móvil del Estado (PME)

RESUELVE

DENEGAR el acceso a la información objeto de esta solicitud, en los siguientes términos:

El principio de seguridad y defensa nacional goza en nuestro ordenamiento de una de las mayores garantías jurídicas a través de una regulación cuidadosa, específica y especialmente restrictiva, de conformidad con el objeto y bienes protegidos. Debe recordarse que los artículos 598 a 604 del Código Penal tipifican como delito los hechos contemplados como **del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional**.

La información relacionada con la seguridad y defensa nacional, cuya





divulgación al público pudiera causar riesgos o perjuicios para la misma, opera no sólo con anterioridad al hecho del que se trate, sino también a posteriori, por cuanto el conocimiento o la publicidad relacionadas con el mismo, aun cuando sea después de haber sido ejecutado, puede generar riesgos en la medida en que supondría revelar estrategias o medidas concretas para los planes de protección de las más altas autoridades del Estado en operaciones futuras.

También debe señalarse que los límites sobre el acceso a la información reconocidos en la LTAIBG, no operan **directamente** como tales (el artículo 14.1 dice *podrán ser aplicados*) ni tampoco de **forma automática e inmediata**. Al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño) y que en cualquier caso, la aplicación de esta limitación, además de ser necesaria, debe de ser justificada y proporcional a las circunstancias del caso concreto, no existiendo un interés superior que valide la publicidad o el acceso a la información de que se trate (test del interés público).

De todo lo anterior, se deduce que facilitar la lista de voluntarios de personal conductor de servicios de representación para realizar los servicios de sustitución y extraordinarios, podría entrañar riesgos en la prestación de servicios automovilísticos relacionados con operaciones de representación futuras donde pueden participar algunos representantes y mandatarios a nivel mundial.

No obstante, este Organismo, en el afán de colaborar con la transparencia debida, señala que todos estos servicios de automovilismo que se prestan, se llevan a cabo según lo regulado en el artículo 5.5 de la Orden HAP/149/2013, de 29 de enero (en su redacción dada por la Orden HFP/185/2018, de 21 de febrero, por la que se modifica la Orden anterior), a cuyo tenor, *los servicios extraordinarios al Protocolo del Estado que el Parque Móvil del Estado presta con motivo de visitas oficiales de dignatarios extranjeros, reuniones, congresos y cumbres internacionales, tendrán carácter prioritario. En consecuencia, el Parque Móvil del Estado podrá requerir a cualquier conductor del Organismo para la prestación de esta clase de servicios, con independencia de su*





adscripción a cualquier servicio y de conformidad con los derechos reconocidos en el ordenamiento a los trabajadores.

Se añade que, para la selección de los conductores necesarios, se aplican los criterios establecidos en el formulario de solicitud al que éstos tienen acceso, y que se detallan a continuación:

- Estar en posesión del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) vigente.
- Idiomas.
- Experiencia anterior en Cumbres.

Se añade que, los servicios que acaban de prestarse en la Cumbre OTAN, celebrada los pasados 28, 29 y 30 de junio, se han realizado atendiendo a lo requerido por la Unidad de Coordinación de dicha Cumbre OTAN, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de esta resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DEL PARQUE MÓVIL DEL ESTADO
Miguel Ángel Cepeda Caro
(firmado electrónicamente)

